ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00115-00

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano YENNY CAROLINA PÉREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.732.692, actuando en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para la protección de su derecho fundamental constitucional al buen nombre y habeas data presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 24 de junio de 2021, en sede de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de la Resolución No. 051843, por medio de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca emitió orden de pago de multa, en razón al comparendo No. 11443038 del 12 de octubre de 2015.

El 28 de Julio de 2021, Yenny Carolina Pérez Medina radicó la referida providencia en la oficina de tránsito, invocando la actualización de las bases de datos, no obstante, en consulta realizada evidenció la vigencia de la orden de comparendo ante el Simit, en consecuencia, procedió a interponer la presente acción de tutela, pues la información reportada se encuentra desactualizada y por ende se afecta su buen nombre.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental al buen nombre y habeas data, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre y de habeas data previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional.

2. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander y proceda a eliminar, corregir o actualizar la información obrante en el sistema SIMIT.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veinte (20) de septiembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT- y al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga.

Respuesta de lase entidades accionadas e información suministrada por la accionante:

1. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, informó que en efecto ante su Despacho se conoció acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte accionante, trámite judicial que se despachó en forma desfavorable y contra la cual se formuló recursos, siendo remitido el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo pertinente, sin que a la fecha haya sido devuelto el diligenciamiento.

Frente al caso de trato informa que la acción de tutela no es el mecanismo judicial viable para lograr el cumplimiento de una decisión judicial.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su Despacho por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, informó que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Aclara que como consecuencia de su condición no le asiste la calidad de autoridad de Tránsito, siendo la única competente para pronunciarse de fondo respecto a la imposición de sanciones y frente a la declaratoria de prescripción de las órdenes de comparendos o actos administrativos relacionados con los mismos, por cuanto, dicha facultad no fue delegada, ni tampoco les fue conferida por la Ley (artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

Frente al caso de trato informa que una vez verificados los archivos físicos y magnéticos, evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante,

sin que su entidad tenga la competencia para realizar lo solicitado, pues el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esa entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito, lo que estima, demuestra que se ha cumplido con lo dispuesto dentro de la esfera de competencia.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, señaló que fue expedida la RESOLUCIÓN No. 288 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución No. 0000051843 del 3 de febrero de 2016 proferida en virtud de la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo único nacional número 68276000000011443038, decisión que fue notificada al correo electrónico de la accionante el 21 de septiembre de 2021, información que al día de hoy se encuentra actualizada en el Simit, pues el referido comparendo no aparece como pendiente, de lo que aportó evidencia.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de amparo por existir un hecho superado.

4. YENNY CAROLINA PÉREZ MEDINA, emitió respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho, indicando que procedió a verificar el sistema Simit y encontró que se había eliminado el comparendo por el cual presentó la solicitud de amparo, por lo que estima que se dio un hecho superado.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero*

de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»[1].

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter público, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional, por lo que le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, autoridad de carácter público encargada de resolver de fondo la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva y la encargada de velar por el cumplimiento de sus decisiones.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de las demás vinculadas, dado que no les asistía competencia para resolver el pedimento de la accionante.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la accionante radicó la decisión de la que pretendía se diera cumplimiento, empero, pasado el tiempo en que le señalaron se daría respuesta, realizó la consulta en el Simit y aún le figuraba activo el comparendo, por lo que considera este Estrado que ha trascurrido un tiempo prudente entre la fecha de expedición de la resolución que se ordenó la nulidad del acto administrativo y la no actualización del sistema y la interposición de la acción de tutela el día 20 de septiembre.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a obtener la corrección de una base de datos, no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, vulneró el derecho fundamental de habeas data de YENNY CAROLINA PÉREZ MEDINA, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber actualizado las bases de información conforme a lo ordenado en decisión de nulidad emitida por el Tribunal Administrativo de Santander? (ii) ¿Con la actualización a la base de datos realizada en el transcurso de la acción de tutela, se configura un hecho superado?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(…) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos

en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

> *«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*
> *(…)*
> ***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»*[7]

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que YENNY CAROLINA PÉREZ MEDINA presentó radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca,

solicitando la prescripción de la acción ejecutiva derivada de dos órdenes de comparendo.

El 24 de junio de 2021, en sede de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de la Resolución No. 051843, por medio de la cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca emitió orden de pago de multa, en razón al comparendo No. 11443038 del 12 de octubre de 2015, decisión que fue radicada por la accionante ante la oficina de tránsito el 28 de Julio de 2021, en aras de lograr la actualización de las bases de información, no obstante, transcurrido el tiempo en consulta realizada ante el Simit, aún figuraba vigente el referido comparendo.

Ahora bien, al interior del trámite constitucional, la accionada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca acreditó que el 21 de septiembre de 2021, emitió resolución No. 288, por la cual se da cumplimiento a una decisión judicial, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución No. 0000051843 del 3 de febrero de 2016, procediendo a descargar de las bases de datos el referido comparendo.

De esta forma, es factible concluir que existió demora por parte de la accionada en la resolución de la petición realizada por la accionante al momento de radicar la orden judicial de la que buscaba se diera cumplimiento, dado que aún le figuraba un dato desactualizado en las bases de información Simit, lo que a todas luces puede derivar en una afectación del derecho al habeas data de la peticionaria, por lo tanto, puede reprocharse una vulneración de derecho fundamental por la mora incurrida en la actualización de la base de datos.

Ahora, se tiene que finalmente la información fue debidamente actualizada, tal como se acreditó por la accionada y pudo ser verificado por la accionante, quien manifestó que una vez realizada la búsqueda en el sistema Simit, no se arrojó un reporte negativo en torno a la orden de comparendo antes señalada.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por la accionada con la actualización de la información solicitada y sobre la cual se le puede hacer exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

"De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada". (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por la ciudadana YENNY CAROLINA PÉREZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.732.692, actuando en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, trámite en el que se vinculó a la empresa a la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT- y al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cdf4be29ace5d0af29fcd410c235b97cb59dda18f6f03e1553dfef32f5cacf**
Documento generado en 01/10/2021 01:11:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No. SC 5780 - 4
No. GP 059 - 4